

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio nueve (09) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 037

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2022-00048-00 76-109-31-03-003-2022-00058-01
ACCIONANTE:	JOSE BELL HURTADO CAICEDO
APODERADO:	CARLOS CORTES RIASCOS
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 042 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor CARLOS CORTES RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.490.817 en representación del señor JOSE BELL CAICEDO HURTADO identificado con la cédula N° 16.465.342, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO DE PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado judicial indica que el señor JOSE BELL CAICEDO HURTADO es jubilado de las Empresas Publicas Municipales de Buenaventura, según resolución N°. 000050 de enero 08 de 1998.

El accionante prestó sus servicios a la Entidad mencionada desde el 11 de junio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1997 (diez años, seis meses y veinte días)

Indica que el señor JOSE BELL CAICEDO HURTADO, radicó el día miércoles (10) de octubre de 2021, derecho de petición solicitando al señor alcalde del Distrito Especial de Buenaventura, que en su condición de pensionado de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, le expidiera certificación y copias de los siguientes documentos que se relacionan a continuación:

- 1) *certificación donde conste que al ex trabajador JOSE BELL HURTADO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.465.342 de Buenaventura, le hacían descuentos de cuota por beneficio convencional para la Asociación Sindical de los Trabajadores de la extinta Empresas Publicas Municipales de Buenaventura, para los años 1.996-1.997.*
- 2) *Informe cuales pagos le hizo al ex trabajador JOSE BELL HURTADO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.465.342 de Buenaventura, mes a mes durante el último año de servicio, es decir entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1.997, inclusive, por concepto de asignación básica, Subsidio de transporte mensual, vacaciones remuneradas, prima vacacional, prima semestral de servicio, prima de antigüedad, prima de riesgo, prima de Asistencia, dominicales y feriados, horas extras, Gastos de presentación, Bonificación de servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
- 3) *Certificación de históricos pagos de mesadas pensionales o planillas nóminas mensuales donde se discrimine mes a mes los pagos efectuados por mesadas en cabeza del jubilado JOSE BELL HURTADO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.465.342 de Buenaventura, lo anterior desde el 1° de enero de 1.998, que se ordenó pagar la pensión de jubilación hasta la fecha de la solicitud es decir, actualizada.*
- 4) *Certificación con la respectiva planilla donde se acredite la fecha a la que corresponde el valor de \$2.117.195, pagado por acreencia laboral el 2 de agosto de 2002, de la ley 550 de 1999, por concepto de Horas Extras, al ex trabajador de las Empresas Publicas Municipales de Buenaventura, JOSE BELL HURTADO CAICEDO,*

identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.465.342 de Buenaventura.

5) Copia con fecha y número legible de la resolución de pago de las prestaciones sociales ordenadas al demandante JOSEBELL HURTADO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.465.342 de Buenaventura.

Manifiesta que a esta fecha no han recibido respuesta alguna por parte de la Alcaldía Distrital constituyendo una violación a sus derechos de petición y habeas data.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a su representada y, por consiguiente, se le ordene al Distrito Especial de Buenaventura que en el término de 48 horas procedan a resolver de fondo el derecho de petición incoado junto con los documentos solicitados.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 476 del dieciséis (16) de mayo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, pese a ser notificada en debida forma no se pronunció dentro del término dispuesto por el juzgado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales al accionante JOSE BELL HURTADO CAICEDO, argumentando el despacho que el poder anexado por el abogado CARLOS RIASCOS CORTES no fue otorgado por el poderdante, sin evidencia de voluntad expresa y bajo juramento que se considera prestado con la firma impuesta en el documento, tampoco se menciona que actúa en calidad de agente oficioso, por tanto no se cuenta con legitimación en la causa para actuar.

El despacho declaró improcedente el amparo en el presente caso por los motivos expuestos en precedencia, motivo por el cual, inconforme con la decisión, CARLOS CORTES RIASCOS como apoderado del señor JOSE BELL HURTADO CAICEDO por medio de escrito de impugnación indica que, sí se encuentra legitimado en la causa para actuar, por cuanto la accionante le otorgó poder especial cumpliendo con los requisitos del

artículo 74 del Código General del Proceso acreditado con el envío del poder mediante correo electrónico de acuerdo con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia N° 042 del 23 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso traído a colación y por medio del cual es el motivo de la censura, basta con señalar que de antaño la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que al tenor de los artículos 86 constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, se es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, quienes a su vez pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Así lo ha señalado de manera precisa de tiempo atrás la Jurisprudencia Constitucional, destacando la sentencia T-207/97:

"La acción de tutela puede ser intentada, según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, por la persona afectada, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...". De allí se deduce que no es indispensable obrar directamente y que, por tanto, puede otro actuar en representación de la persona que ve conculcados o amenazados sus derechos fundamentales".

"No obstante, esto no significa que toda persona pueda asumir de manera indeterminada y sin límite la representación de cualquiera otra para ejercer, a nombre de ésta, la acción de tutela".

"Se sigue de ello que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993)".

¹ Sentencia T-383 de 2001

"Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (...), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa". (Subrayado fuera del texto).

De la norma y jurisprudencia expuesta, es preciso señalar que la acción de tutela tiene un carácter personal y pese a su informalidad en el trámite exige el cumplimiento de algunos requisitos mínimos, precisando que si el ciudadano que considera vulnerado algún derecho fundamental no puede ejercitar la acción directamente lo haga a través de apoderado judicial o por medio de la figura de la agencia oficiosa, en el primer evento previa acreditación del poder respectivo y en el segundo realizando manifestación expresa de tal calidad de ante el juez de conocimiento.

Respecto al poder que allega el señor abogado CARLOS CORTES RIASCOS y quien insiste en que cuenta con facultad para presentar el escrito de tutela a nombre de su poderdante, JOSE BELL HURTADO CAICEDO, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

La nueva normatividad atrás enunciada, señala que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos sin la necesidad de requerir de presentación personal o reconocimiento, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que necesariamente debe cumplir unos presupuestos para que pueda dicho poder producir efecto, el cual ya fue referido en reciente pronunciamiento por la Jurisprudencia de la Jurisdicción Ordinaria² donde negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de

² Corte Suprema de Justicia, auto radicado No.55194

presentación personal o reconocimiento.(subrayado fuera de texto)

Frente a este último punto donde se centra la atención ya que se refiere a la discordia con la decisión adoptada por el aquo, y tal como lo señalo el alto tribunal, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y agrego que es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ya que es allí donde se encuentra edificada y estructurada la presunción de autenticidad.

Para ello el señor abogado allega al plenario un documento, reflejado en el PDF 02 del expediente digital de primera instancia, la cual es un pantallazo de un correo, donde se evidencia que fue enviado un documento (se asume que es el poder anexo a folio 2 del mismo PDF) del correo electrónico josebellhurtado2@gmail.com (se asume que es el correo electrónico del señor JOSE BELL HURTADO CAICEDO), al abogado CARLOS CORTES RIASCOS el día miércoles 11 de mayo de 2022 a la hora de las 02:26:00 de la tarde, la cual fue enviada anexándole un documento denominado “PODER2.docx, lo que confunde a la Administración, pero que, atendiendo la presunción de autenticidad, asume que fue otorgada por el señor JOSE BELL HURTADO CAICEDO. Por tal razón, se ha de tener en cuenta el mencionado poder.

Ya en cuanto al Derecho de Petición se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa³, la cual fue regulada con la Ley 1755 de 2015.

No obstante, debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señalo;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales

³ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.⁴

Atendiendo la anterior previsión normativa, encuentra que el termino allí señalado, se encuentra más que superado, sin que la administración Distrital le dé respuesta a la petición presentada por el señor JOSE BELL HURTADO RIASCOS, tendiente a expedir unas certificaciones y copias de unos documentos en octubre 10 de 2021.

Aunado a ello, se presumirán como cierto los hechos anunciados en la petición, debido a la conducta desplegada por la entidad accionada frente al presente tramite, lo que obliga a este Despacho amparar el derecho de petición conculcado al accionante ordenando que en el término de 48 horas proceda a responder la petición; i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, para lo cual lo informará al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 042 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JOSE BELL HURTADO CAICEDO, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar una respuesta, clara, de fondo y congruente al señor JOSE BELL HURTADO CAICEDO, respecto de la certificación y copias que

⁴ La cual vino a ser derogada para peticiones posteriores a mayo 17 de 2022, con la Ley 2207 del mismo año.

requiere para dar trámite en su condición de pensionada de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5f198538be5149cb0423737090b726234a9250f10aa6fb7ba8dab7e37a348**

Documento generado en 09/06/2022 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>